



Poder Judicial de la Nación

# FC

## CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

19000024563100



TRIBUNAL: JUZGADO FEDERAL DE RAWSON N° 1, SITO EN

FECHA DE RECEPCIÓN EN NOTIFICACIONES:

Sr.: MARINA SOL GUGGINI  
Domicilio: 27299510412  
Tipo de Domicilio: Electrónico  
Carácter: Sin Asignación  
Observaciones Especiales: Sin Asignación

	19543/2018				CIV.COM	S	N	N
N° ORDEN	EXpte. N°	ZONA	FUERO	JUZGADO	SECRET.	COPIAS	PERSONAL	OBSERV.

Notifico a Ud. la resolución dictada en los autos:

THACHEK, BERTA DELIA c/ ESTADO NACIONAL s/AMPARO LEY 16.986

Según copia que se acompaña.

QUEDA UD DEBIDAMENTE NOTIFICADO

Rawson, de febrero de 2019.



Poder Judicial de la Nación

Fdo.: BERNARDO SIMÓN AISPURU, SECRETARIO DE JUZGADO

En .....de.....de 2019, siendo horas .....

Me constituí en el domicilio sito en.....

.....

Y requerí la presencia de.....

y no encontrándose .....

fui atendido por: .....

.....

D.N.I; L.E; L.C; N°.....

Ni respondiendo persona alguna a mis llamados, requerí la presencia de un testigo quien manifiesta ser:

.....

.....

Acto seguido , e impuesto del motivo de mi presencia , le hice entrega de .....

procedí a fijar en el acceso de la vivienda una copia de la presente

FIRMADO ANTE MI PARA CONSTANCIA.-



Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE RAWSON N° 1

19543/2018

THACHEK, BERTA DELIA c/ ESTADO NACIONAL s/ AMPARO LEY 16.986

Rawson (Chubut), de febrero de 2019.

**AUTOS Y VISTOS:**

Estos autos, caratulados “THACHEK, BERTA DELIA c/ ESTADO NACIONAL s/ AMPARO LEY 16.986” (FCR 19543/2018), que a fs. 216 pasan a despacho para resolver, y

**CONSIDERANDO:**

I. Que, a fs. 94/122 se presenta la señora Berta Delia THACHEK en representación de su hija S. G. C. T., con el patrocinio letrado de la doctora Marina Sol GUGGINI, interponiendo acción de amparo contra el Estado Nacional, a fin que se la habilite al cultivo de cannabis para uso medicinal, requiriendo para ello la declaración de inconstitucionalidad de los arts. 14 (1º y 2º párrafo), y 5 inc. a y e de la ley nº 23.737, así como de toda otra normativa de rango inferior que contraría el ejercicio de sus derechos. Ello, hasta tanto la demandada provea el suministro de aceites, cremas, y material vaporizable de cepas de cannabis con balances variados de CBD y THC, en cantidad suficiente para su rotación permanente.

En primer lugar refiere a la competencia argumentando que la misma es federal puesto que la cuestión que se ventila involucra estupefacientes.

Seguidamente hace referencia a los antecedentes fácticos. Dice que a su hija padece encefalopatía crónica de origen no evolutivo; que puede presentar un amplio espectro de síntomas leves y graves; y que, entre los graves, ella se encuentra afectada por: letargo, convulsiones, temblores, espasmos musculares y mialgia, dificultad para controlar extremidades, fatiga, problemas de visión, dificultades en la alimentación, tono muscular débil, movimientos espasmódicos anormales, problemas con respiración potencialmente mortales, parálisis cerebral, problemas de aprendizaje, retraso mental, autismo, retraso del habla, déficit de atención, y problemas de audición y de la visión. Destaca que lo más difícil de sobrellevar fue siempre la falta de comunicación, saber si estaba bien, si sentía frío, dolor, o si algo la angustiaba, y que ningún medicamento aumentaba su conexión con el mundo exterior, ni su capacidad de comunicación; que apelaron a la estimulación dentro y fuera de la escuela, y era controlada en forma permanente para que no se agravara su cuadro oftalmológico, odontológico, y neurológico en general, y que no quedaba mucho más por hacer.

Cuenta que, en su desesperación por encontrar una forma de mejorar la calidad de vida de su hija, empezó primero a investigar sobre células madres, y luego sobre el cannabis medicinal; que descubrió un lugar en la Provincia de Mendoza donde trabajaban con este tipo de





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE RAWSON N° 1

terapia; y que en abril de 2017 tomó la decisión de suministrarle el famoso aceite. Detalla que comenzó suministrándole aceite con CBD, y que luego le incorporó aceite con THC; y que el cambio fue milagroso tras sólo dos días de tratamiento; que comenzó a comunicarse y expresar su sentir, que nunca más sufrió una convulsión, que el glaucoma comenzó a ceder y que, por primera vez pudo cerrar los ojos al dormir. Afirma que en poco más de un año de tratamiento pasó de ser una nena totalmente dependiente, incapaz de comunicarse, de valerse por sí misma, a higienizarse sólo, vestirse, hablar, prepararse el desayuno, y expresar sus emociones; que sus doctoras, maestros, y la familia en general se han quedado asombrados con su evolución.

Especifica que necesita consumir ambas cepas, tres veces al día tres gotas de cada una, ya que el THC mejora su glaucoma, su rigidez muscular, calambres, espasmos, y vómitos, mientras que el CBD mejora directamente su desarrollo neurológico, su conexión y capacidad de comunicación. Y dice que en una oportunidad le incautaron los frascos, iniciándose como consecuencia una causa penal, en la cual resultó absuelta; pero que, debido a ello, debió interrumpir el tratamiento, y que a las 24 horas su hija ya manifestó su primera crisis.

Luego encuadra jurídicamente la cuestión, cita jurisprudencia en la materia y funda en derecho su pretensión. Hace referencia a la procedencia formal de la vía, y solicita que cautelarmente se la habilite al cultivo de cannabis para uso medicinal sin riesgo de ser pasible de persecución penal. A su respecto, y en concreta referencia al peligro en la demora como requisito de admisibilidad, manifiesta que la interrupción del tratamiento terapéutico no es una alternativa viable y que -de negarse la medida cautelar- se vería obligada a continuar con una práctica que se encuentra en una zona gris entre la legalidad y la clandestinidad, con una grave disminución práctica y real del pleno goce de los derechos a la salud y a la vida. En cuanto a la verosimilitud del derecho dice que la misma emana de las restantes argumentaciones expuestas, pero aclara que el Estado debe asegurar el derecho a la salud y a la vida, que ya no es opinable que el dolor y las afectaciones crónicas encuentran alivio en el tratamiento terapéutico con cannabis, y que el derecho a la vida debe prevalecer respecto de otros valores jurídicos que pudieran ser objeto de análisis o armonización. Y ofrece caución juratoria.

Finalmente ofrece prueba y culmina con el petitorio de estilo.

**II.** Que, a fs. 124/129 el Ministerio Público Fiscal se expide sobre la competencia de este Juzgado Federal, la admisibilidad formal de la vía, así como la procedencia de la medida cautelar por un lapso temporal determinado y prudencial, previa producción de la prueba testimonial e informativa.

**III.** Que, a fs. 130 se declara la competencia de este Juzgado Federal para entender en las presentes actuaciones, así como la admisibilidad formal de la vía.

**IV.** Que, a fs. 132 se requiere a la señora THACHEK que informe a la mayor brevedad posible si su hija, atento a la patología padecida y dentro del marco de la capacidad





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE RAWSON N° 1

presumida dispuesta en el CCyC, se encuentra en condiciones de comprender la naturaleza y consecuencias de los actos sobre su persona.

Por otra parte, en los términos previstos por el art. 36 inc. 4 del CPCCN, se le requiere que individualice quienes llevarían a cabo la producción artesanal del aceite de cannabis a partir del autocultivo; si dicha/s persona/s se encuentra/n en condiciones de hacerlo, especificando -en su caso- el lugar, el tipo y la cantidad de plantas necesarias, el procedimiento de elaboración y transformación del vegetal con fines terapéuticos, los componentes a utilizar en el mismo, etc.; si su producción requiere supervisión médica; y que indique si la producción mediante el autocultivo podría reemplazarse por productos importados en caso que éstos sean provistos regular y oportunamente, y los motivos; y si el aceite de cannabis que viene suministrando a S. G. se encuentra médicamente supervisado.

También como medida para mejor proveer se ordena librar oficio a la institución educativa a la que asiste S. G., a fin que las docentes allí individualizadas indiquen si han percibido o notado cambios en su proceso educativo, especificando -en su caso- la fecha aproximada; y a su médica tratante, Especialista en Adolescencia, para que -a la mayor brevedad posible- tenga a bien describir/señalar/informar sobre: 1) la enfermedad que padece; características y sintomatología, si esta redime por períodos de tiempo o resulta estable; 2) las consecuencias de padecer sucesivas crisis convulsionantes y sus riesgos; 3) el tratamiento farmacológico indicado, medicación suministrada y dosis; si el mismo era llevado en forma adecuada; cuál es la respuesta sintomatológica al mismo; y si posee efectos secundarios; 4) un amplio informe del actual estado clínico de S.G.; 5) brinde soporte científico sobre beneficios del tratamiento con aceites de cannabis; 6) si la mejoría que describe en su certificado de fecha 22/9/18 guarda estricta relación con el suministro del mismo y, en su caso, si hubo mejoría respecto de otra/s sintomatología/s; y si los mismos podrían relacionarse con algún periodo de aletargamiento propio de la sintomatología de la patología de base; 7) la dosis en que se le suministra; el tipo de cepa utilizada; y cuáles podrían ser las consecuencias traería aparejada una posible sobredosificación del cannabis medicinal solicitado; 8) la respuesta terapéutica, de que manera es tolerado por su organismo; 9) si le produjo efectos secundarios y, en su caso, cuales; 10) si la interrupción del suministro repercutiría en su salud y, en su caso, de qué modo precisando posibles consecuencias; 11) consecuencias del uso a largo plazo del cannabis; 12) si la producción mediante el autocultivo podría reemplazarse por productos importados en caso que éstos sean provistos regular y oportunamente, y los motivos; 13) si un particular, como la mamá de la actora, se encuentra en condiciones de producirlo artesanalmente a partir del autocultivo y, en su caso, los componentes que se utilizarían en su proceso, con especial referencia al riesgo de los mismos sobre la salud de la paciente; 14) si su producción y suministro requiere supervisión médica; 15) en razón de su estado de salud actual, efectúe una





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE RAWSON N° 1

descripción detallada de los riegos y beneficios del uso del cannabis medicinal; 16) cualquier otra indicación que considere relevante a los fines de resguardar la salud de S. G., en vista de lo pretendido en autos por su progenitora.

V. Que, a fs. 133/134, 135, 195/197, 205, y 217/219, se acompañan los informes requeridos.

VI. Que, a fs. 211/215 el Defensor Público Coadyuvante, doctor Luís Carlos AZPARREN ALMEIRA, toma intervención en los términos del art. 103 inc. a del CCyC, en representación de S. G., solicitando que -previa caución juratoria- se recepte la medida cautelar sin requerir informe previo al Estado Nacional, y que oportunamente se haga lugar a la demanda, condenándolo a que incluya a la actora dentro del Programa del art. 8 de la ley n° 27.350, asegurándole el suministro regular y gratuito del aceite de cannabis y sus derivados.

VII. En tarea de resolver cabe ante todo reiterar que la actora solicita que cautelarmente se la habilite a cultivar cannabis en su domicilio, para uso exclusivamente medicinal de su hija. Ello, hasta tanto el Estado Nacional le provea aceites, cremas, y material vaporizable, de cepas de cannabis con balances variados de CBD y THC, en cantidad suficiente para su rotación.

Conforme lo dispuesto por el art. 4 de la ley n° 26.854, previo a resolver una medida precautoria en causas en las que es parte o interviene el Estado Nacional, se debe requerir a la autoridad pública demandada que produzca un informe sobre el interés público comprometido por la solicitud. Sin embargo, el mismo artículo, en el punto 3, habilita su tratamiento prescindiendo del informe respectivo cuando se encuentran involucrados sectores socialmente vulnerables, o comprometida la vida digna, la salud, o derechos de naturaleza alimentaria o ambiental. Y en el presente caso, en virtud de la naturaleza y entidad de los derechos involucrados, así como gravedad e irreparabilidad de los daños que con la medida se quieren evitar, se encuentran sobradas razones para abordar sin más la cuestión, tal como lo solicita el Defensor Público Coadyuvante y lo prevé el art. 4 pto. 3 de la citada ley.

VIII. Ello sentado, corresponde señalar que la procedencia de las medidas cautelares depende de la acreditación de la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora.

En tal sentido se ha dicho que una medida cautelar no requiere la prueba terminante y plena del derecho invocado, porque si así fuese podría ocurrir que, ínterin, se consumasen los hechos que precisamente tiende a impedir. Basta, por consiguiente, su simple apariencia o verosimilitud (*fumus boni iuris*), a cuyo efecto el procedimiento probatorio es meramente informativo y sin intervención de la persona contra la cual se pide la medida (Conf. Palacio, Lino E., Manual de Derecho Procesal Civil, Lexis-Nexis Abeledo Perrot, Bs. As. 2003, p. 773).





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE RAWSON N° 1

Como se dijo, se halla además condicionada a la existencia de un peligro en la demora (*periculum in mora*), es decir, a la posibilidad de que, en caso de no adoptarse, sobrevenga un perjuicio o daño inminente que transformará en tardío el eventual reconocimiento del derecho invocado como fundamento de la pretensión (Conf. Palacio, ob. cit.).

Dichos recaudos se encuentran relacionados de modo tal que, a mayor verosimilitud del derecho no cabe ser tan exigente en la gravedad e inminencia del daño, y viceversa (Conf. CFSS, sala II, en “Gutiérrez c/ PEN y otro”, del 14/6/07, La Ley online: AR/JUR/3984/2007).

En tarea de analizar los requisitos de admisibilidad, más específicamente la verosimilitud del derecho que se invoca en el caso, es menester señalar que con los elementos aportados se encuentra *prima facie* acreditado que S. G. padece encefalopatía crónica no evolutiva, de probable origen prenatal, y que su sintomatología fue cediendo progresivamente desde su tratamiento con aceite de cannabis exclusivamente. Su médica pediatra, quien la atiende desde los 10 años y 9 meses de edad, informa a fs. 133/134 que producto de su encefalopatía nunca había expresado palabras que demuestren sentimientos o el desarrollo de sus sentidos de manera fluida, hasta que, con el tratamiento a base de aceite de cannabis, por primera vez pudo expresarse y hablar con su madre, que las convulsiones tuvieron una notoria reducción, y que su grave problema de glaucoma fue cediendo de manera progresiva al punto de poder cerrar sus ojos al dormir. También indica que es indudable la importancia del uso de aceite de cannabis en su estado general de salud, y que su suspensión no puede ser suplida por otra sustancia. Agrega que actualmente no presenta síntomas ni signos que puedan ser considerados para evaluar su tolerancia y efectos secundarios. Y destaca que su calidad de vida ha mejorado notablemente en los dos últimos años, favoreciendo incluso la vida de las personas que la rodean, puesto que puede expresar emociones y sentimientos, comunicarse, vestirse e higienizarse por su propia cuenta, prepararse el desayuno, entre otros avances.

Por su parte, el Equipo Médico Interdisciplinario actuante en el marco de los autos “T. B. D. s/ Determinación de capacidad” (n° 1149/2018), en trámite por ante el Juzgado de Familia n° 1 de la Circunscripción Judicial Puerto Madryn, también informa que de la entrevista mantenida con S. G. surgieron los avances y mejora en su calidad de vida, así como en el estado de salud psicofísica integral de la adolescente, aconsejando que continúe el tratamiento instaurado, es decir, asistir a la institución educativa como lo viene haciendo, a controles médicos y oftalmológicos, y las gotas de cannabis bajo la supervisión del profesional que las propuso, el cual consideran exitoso por las manifestaciones clínicas (v. fs. 200/204).

De lo expuesto se colige que la mejora en la calidad de vida de S. G., constatada por su progenitora, su médica desde los 10 años de edad, y el Equipo Médico Interdisciplinario, se encuentra directamente vinculada al tratamiento con aceite de cannabis exclusivamente.





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE RAWSON N° 1

En la actualidad, con la sanción de la ley n° 27.350, su decreto reglamentario (n° 738/2017), y el Anexo I de la Resolución n° 1537-E/2017 del Ministerio de Salud, existe un marco regulatorio para la investigación médica y científica del uso medicinal, terapéutico y/o paliativo del dolor de la planta de cannabis y sus derivados.

En lo que aquí concierne destacar, la ley n° 27.350 crea un Programa Nacional que contempla -entre sus diversos objetivos- “Garantizar el acceso gratuito al aceite de cáñamo y demás derivados del cannabis a toda persona que se incorpore al programa, en las condiciones que establezca la reglamentación” (arts. 2 y 3 inc. d).

El Ministerio de Salud de la Nación, como autoridad de aplicación (art. 4), tiene la facultad de realizar todas las acciones requeridas para garantizar el aprovisionamiento de los insumos necesarios a efectos de llevar a cabo los estudios científicos y médicos de la planta de cannabis con fines medicinales en el marco del programa, sea a través de la importación o de la producción por parte del Estado nacional. A tal fin, puede autorizar el cultivo de cannabis por parte del Conicet e INTA con fines de investigación médica y/o científica, así como para elaborar la sustancia para el tratamiento que suministrará el programa (art. 6). También se estableció que la ANMAT permitirá la importación de aceite de cannabis y sus derivados, cuando sea requerida por pacientes que presenten las patologías contempladas en el programa y cuenten con la indicación médica pertinente, y que la provisión será gratuita para quienes se encuentren incorporados al programa (art. 7).

A su vez, crea un registro nacional voluntario a los fines de autorizar la inscripción de los pacientes y familiares que, presentando las patologías incluidas en la reglamentación y/o prescritas por médicos de hospitales públicos (art. 8), y establece que el Estado nacional deberá impulsar a través de los laboratorios de Producción Pública de Medicamentos nucleados en ANLAP, la producción pública de cannabis en todas sus variedades y su eventual industrialización en cantidades suficientes para su uso exclusivamente medicinal, terapéutico y de investigación (art. 9).

Por su parte, el decreto reglamentario n° 738/2017 autoriza al CONICET y al INTA el cultivo de cannabis con fines de investigación médica o científica para la elaboración de la sustancia que como medicamento sirva para proveer a quienes estuvieren incorporados al Programa (art. 6); reitera que la provisión de aceite de cannabis y sus derivados será gratuita para quienes se encuentren inscriptos y se ajusten a los requerimientos del Programa (art. 7).

Finalmente la Resolución N° 1537-E/2017 del Ministerio de Salud de la Nación aprueba como Anexo I la reglamentación del Programa, estableciendo que pueden solicitar la inscripción al registro aquellas personas que padecen epilepsia refractaria y tengan prescripción médica de cannabis y sus derivados; y que podrán incorporarse otras patologías “basado en la mejor evidencia científica” (ptos. 1 y 2.a).







Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE RAWSON N° 1

Es decir que S. G., producto de su dolencia, no se encuentra hoy entre las personas habilitadas a solicitar la inscripción en el Programa, pues no padece epilepsia refractaria, lo que resulta al menos cuestionable, pues el derecho a la salud, que implica un estado completo de bienestar físico, mental, y social, es impostergable y operativo, y no es susceptible de ser cercenado, reducido, modificado o dejado de lado por reglamentaciones o condiciones que no se adaptan con la necesidad concreta del paciente (Cám. Fed. Salta, en “Lobo Cintia en representación de A. L. F. c/ Obra Social de Empleados del Vidrio s/ Acción de amparo”, del 25/6/09).

En virtud de todo lo expuesto, hasta tanto su dolencia sea incorporada y el Estado Nacional se encuentre en condiciones de proveerle de manera gratuita, regular, y suficiente la medicación de cannabis que necesita, el autocultivo -tal como es solicitado- se presenta *a priori* como la única alternativa que le permitiría hacerse del aceite en cuestión y gozar de una mejor calidad de vida.

Ahora bien, en relación a este punto, la actora solicita autorización judicial para proceder al autocultivo, toda vez que teme sufrir una persecución penal a razón de los tipos descriptos en los arts. 5 (inc. a y e) y 14 de la ley n° 23.737.

Cabe al respecto traer a colación lo resuelto por la CSJN en los precedentes “Bazterrica” (Fallos: 308:1392) y “Arriola” (Fallos: 332:1963), en los que declaró la inconstitucionalidad de la disposición legal que incrimina la tenencia de estupefacientes para uso personal que se realice en condiciones tales que no traigan aparejado un peligro concreto o un daño a derechos o bienes de terceros, puesto que conculca el art. 19 de la CN, en la medida en que invade la esfera de la libertad personal excluida de la autoridad de los órganos estatales.

Teniendo en cuenta tales consideraciones y que en el caso la autorización para cultivar cannabis es solicitada con un único fin terapéutico, y que el mismo se llevaría a cabo exclusivamente en el domicilio de la actora, fuera del alcance y vista de terceros, desde el inicio hasta su fin, la situación encuadraría dentro de aquellas conductas o acciones privadas que la Constitución ha querido proteger y garantizar. De hecho, el propio Fiscal Federal, doctor Fernando O. GELVEZ, en su condición de titular de la acción penal, no sólo se expide a favor de la cautelar (por un lapso temporal determinado y prudencial, y previa producción de la prueba testimonial e informativa), sino también de la pretensión fondal, argumentando que: “al considerar que no se encontrará afectado el bien jurídico Salud Pública, y que las conductas que se le autorizarán a la peticionante quedarán en su ámbito de privacidad, corresponde tal declaración de inconstitucionalidad” (v. fs. 124/129).

Aun así, como bien dice la actora, el riesgo de una persecución penal a razón de los tipos descriptos en los arts. 5 (inc. a y e) y 14 de la ley n° 23.737 igualmente está latente, pues ello depende de la interpretación de las fuerzas de seguridad y eventualmente de la justicia





Poder Judicial de la Nación

## JUZGADO FEDERAL DE RAWSON N° 1

respecto del límite cuantitativo y demás circunstancias acerca de lo que configura una actividad prohibida (en igual sentido v. Juz. Fed. Salta n° 1, en “B. B. c/ Estado Nacional s/ amparo ley 16.986”, expte. n° 21814/2017, del 2/3/18).

Por todo lo expuesto se encuentra debidamente acreditada la verosimilitud del derecho en torno a la medida precautoria que en esta instancia liminar del proceso es pretendida por la amparista.

El peligro en la demora tiene suficiente sustento en lo expuesto por la propia actora a fs. 96vta./97, en relación a que el tratamiento se vio interrumpido en una oportunidad (más específicamente cuando fuerzas de seguridad le incautaron los frascos con aceite de cannabis), y que en sólo 24 horas su hija manifestó su primera crisis. Y también en lo informado por su médica tratante a fs. 133/134, en cuanto a que “la suspensión del aceite de cannabis revierte los efectos positivos evidenciados en la actitud, conducta y bienestar general cotidiano, generando irritabilidad, gran inestabilidad emocional y pérdida de vínculos afectivos” (pto. 10), y que “su suspensión no podrá ser suplida por otra sustancia” (pto. 15).

Es decir que la intermitencia del tratamiento con aceite de cannabis produciría, en un brevísimo término, un refloreamiento de los síntomas negativos que S. G. padece a consecuencia de la encefalopatía crónica, tales como convulsiones, con riesgo de profundizar el deterioro neurológico preexistente (v. fs. 133 pto. 2), así como el avance del glaucoma, y la imposibilidad de expresarse (pto. 6), con todo lo que ello implica, sin que pueda servirse de otro tratamiento para evitarlo (v. fs. 134 pto. 15).

De modo tal que, aun suponiendo que el Estado Nacional se encuentra hoy en condiciones de proveerle de manera regular y suficiente el aceite de cannabis que necesita (hipótesis poco probable a la luz de la reglamentación existente, que -como se dijo- no habilita con su dolencia la adhesión al Programa correspondiente), el trámite de inscripción en el Programa y el posterior aprovisionamiento conllevaría -inevitablemente- un tiempo que no está en condiciones de tolerar, al menos sin comprometer su salud y bienestar general.

Lo expuesto pone en evidencia la existencia de una situación controversial, intolerante al tiempo que insume el curso normal del proceso, y que -como tal- justifica el dictado de una medida precautoria como la pretendida.

**IX.** Por todo lo expuesto se hará lugar a la medida cautelar solicitada, autorizando a la señora Berta Delia THACHEK a cultivar cannabis en su domicilio exclusivamente para uso medicinal de su hija, S. G., lo cual deberá llevarse a cabo con estricta sujeción al modo indicado a fs. 195/197.

**X.** La medida se efectivizará previa caución juratoria que la señora Berta Delia THACHEK deberá prestar personalmente en los términos del art. 199 del CPCCN.





Poder Judicial de la Nación  
JUZGADO FEDERAL DE RAWSON N° 1

XI. En virtud de lo dispuesto por el art. 3 de la ley n° 26.854, se fija en seis (6) meses el plazo de vigencia de la presente medida; o bien hasta que el Estado Nacional provea a S. G. -de manera gratuita, regular, y suficiente- la medicación de cannabis que necesita, debiendo a tal efecto arbitrar los medios que resulten necesarios para su incorporación al Programa Nacional correspondiente (Conf. arts. 2, 3 ap. d, 7, y 8 de la ley n° 27.350).

En virtud de todo lo expuesto, se

**RESUELVE:**

I. Hacer lugar a la medida cautelar solicitada, autorizando a la señora Berta Delia THACHEK a cultivar cannabis en su domicilio exclusivamente para uso medicinal de su hija, S. G., lo cual deberá llevarse a cabo con estricta sujeción al modo indicado a fs. 195/197 y por el término señalado en el ap. XIII de la presente resolución. Ello, previa caución juratoria que la representante legal de S. G. deberá prestar en los términos del art. 199 del CPCCN.

Para su notificación y cumplimiento líbrese oficio a la demandada a fin que comunique la medida y el modo en que se llevará a cabo el autocultivo (indicado a fs. 195/197) a los organismos nacionales y provinciales que estime corresponder. Hágase constar en dicha pieza las personas autorizadas para intervenir en su diligenciamiento.

II. Regístrese electrónicamente (Conf. Ac. 6/2014 CSJN) y notifíquese.

HUGO RICARDO SASTRE  
JUEZ FEDERAL

*En misma fecha se notifica electrónicamente la Sentencia Interlocutoria que antecede y se registra la misma en el Libro Único de Sentencias del Sistema de Gestión Integral de Expedientes Judiciales Lex 100, conf. Ac. de la CSJN nro.6/2014. CONSTE.*



